



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-398/2020

ACTORA: ISIDRA QUIROZ LIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Isidra Quiroz Lima, en su carácter de Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tamiahua¹, Veracruz.

La actora controvierte la resolución emitida el dos de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-593/2020 y su acumulado TEV-JDC-615/2020 que, entre otras cuestiones, declaró infundada la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo.

¹ En lo sucesivo podrá denominarse también como “el Ayuntamiento”.

² En adelante se citará también como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de la sentencia	20
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo que determinó el TEV, no existía impedimento para que ordenara el pago a la actora correspondiente a dos mil veinte, pese a que no haya sido presupuestado, pues su derecho al pago fue reclamado dentro del mismo ejercicio que aún no ha concluido.

Por otra parte, se comparte lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que la remuneración presupuestada para dos mil veintiuno se ajusta a los parámetros mínimos y máximos que ha fijado este órgano jurisdiccional; mientras que el pago de las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no podían ser cubiertas en atención al principio de anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-398/2020

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Nombramiento**³. El uno de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta Municipal de Tamiahua, Veracruz, entregó el nombramiento a la actora como Agenta Municipal de la localidad de San Marcos, de dicho municipio.

2. **Medio de impugnación local**. El veinte de octubre de dos mil veinte⁴, Isidra Quiroz Lima, en su calidad de Agenta Municipal promovió medio de impugnación local ante el TEV, en el que controvertió la omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño del cargo que ostenta.

3. Posteriormente, el diecisiete de noviembre, diversos ciudadanos en su calidad de Subagentes Municipales presentaron un medio de impugnación controvertiendo la misma omisión por parte del Ayuntamiento.

4. Los citados juicios se radicaron con las claves TEV-JDC-593/2020 y TEV-JDC/615/2020.

³ Visible en la foja 9 del cuaderno accesorio 1.

⁴ En adelante todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario.

5. Medidas de protección. El veintisiete de octubre⁵ y el veinticuatro de noviembre⁶, el TEV emitió sendos Acuerdos plenarios mediante los cuales declaró procedentes las medidas de protección a favor de la actora y los actores de aquella instancia.

6. Sentencia impugnada. El dos de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-593/2020 y su acumulado, en la que consideró infundada la omisión del pago de una remuneración por el ejercicio del cargo, dado que el Ayuntamiento ya había presupuestado dicho pago correspondiente al ejercicio fiscal próximo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El siete de diciembre, Isidra Quiroz Lima, promovió el presente juicio contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El mismo siete, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-398/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ Visible de foja 37 a foja 47 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Visible de foja 43 a foja 53 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-398/2020

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones de una Agentía Municipal del municipio de Tamiahua, Veracruz, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se

analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ésta consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

14. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la actora el tres de diciembre del año en curso, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del cuatro al nueve de diciembre, sin contar los días cinco y seis de ese mes que correspondieron a sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con un proceso electoral.

15. Ante dicho panorama, si la demanda de mérito fue interpuesta el siete de diciembre, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días previstos por la ley.

16. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve el juicio es una ciudadana en su carácter de Agenta Municipal de la localidad de San Marcos, Tamiahua, Veracruz y, además, cuanta con interés jurídico por ser quien promovió el juicio primigenio, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local.

17. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-398/2020

Tribunal local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con la legislación local aplicable.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problemática Jurídica que debe resolverse

19. Como se observó en los antecedentes de este fallo, la actora reclamó la omisión del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, de pagarle las remuneraciones relacionadas con el ejercicio de su cargo como Agenta municipal.

20. De acuerdo con lo planteado por la actora, el pago debía cubrir desde que tomó protesta en el citado cargo, es decir, abarcaría los ejercicios de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y lo correspondiente a dos mil veinte.

21. El Tribunal local estimó que no existía omisión por parte del referido Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones, debido a que en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno se contempló una cantidad para remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes municipales. Además, consideró que no procedía el pago correspondiente al ejercicio de años anteriores ni del actual, debido a que se

afectaría el principio de anualidad ante la imposibilidad de modificar los presupuestos.

22. En ese sentido, la controversia de este asunto se centra en resolver si la determinación del Tribunal local es ajustada a Derecho.

II. ¿Qué plantea la actora?

23. Los planteamientos de la actora se encaminan a evidenciar la afectación a diversos principios, entre ellos, el de exhaustividad y de congruencia, debido a que la remuneración presupuestada para el ejercicio de dos mil veintiuno no es proporcional a sus responsabilidades.

24. De igual forma, considera que debió cubrirse el pago de años anteriores, porque el hecho de que no estuviera presupuestado su pago es consecuencia de la omisión en que incurrió el Ayuntamiento.

25. En ese sentido, los planteamientos de la actora se atenderán en dos temáticas, a saber:

- 1. Proporcionalidad de la remuneración presupuestada para dos mil veintiuno**
- 2. Remuneraciones retroactivas**

III. Suplencia

26. Esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la



tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Además, porque no debe perderse de vista que, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

28. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

29. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷”.

IV. Análisis de la controversia

TEMA I. Proporcionalidad de la remuneración presupuestada para dos mil veintiuno

a. Planteamientos

30. En esencia, la actora considera incorrecta la determinación del TEV, porque desde su perspectiva, la remuneración presupuesta para dos mil veintiuno para las y los Agentes y Subagentes municipales no es proporcional, lo que se traduce en una afectación al principio de igualdad.

31. Refiere que no se motivó por qué la cantidad fijada es acorde a sus responsabilidades, aunado a que es inferior a la cantidad que perciben otros servidores del Ayuntamiento.

32. En tal sentido, señala que se vulnera el artículo 127 Constitucional, porque los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

33. Por tanto, solicita a este órgano jurisdiccional se fije una remuneración que no sea menor a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

b. Consideraciones del Tribunal responsable

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



34. En principio, el Tribunal local razonó que no existía omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones de la actora, debido a que en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno se contempló una partida para cubrir ese rubro en al caso de Agentes y Subagentes municipales.

35. En efecto, el TEV señaló que en el apartado "ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS", se fijó un monto desde \$1,848.00 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) hasta \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

36. Así, estimó que la segunda cantidad se ajustaba a los parámetros mínimos establecidos por esta Sala Regional, pues era acorde a un salario mínimo diario y no era superior a las remuneraciones que perciben los Síndicos y Regidores.

37. Por tanto, atendiendo a esas bases, se consideró que el monto de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) fijado en el presupuesto del próximo año era congruente con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política local; 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario.

38. En suma, se consideró que la verificación del monto de las remuneraciones debía hacerse únicamente sobre los parámetros referidos, porque determinar la cantidad es una atribución que recae exclusivamente en la autonomía municipal.

c. Postura de esta Sala Regional

39. Los planteamientos de la actora son **infundados**.

40. Lo anterior, porque se coincide con la determinación del TEV en el sentido de que la remuneración fijada en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno para las autoridades auxiliares del Ayuntamiento atienden a un parámetro mínimo y máximo.

41. En efecto, se estima correcto el parámetro relativo al tope máximo para la fijación de las remuneraciones, en el sentido de que la cantidad a pagar a la actora no debe sobrepasar aquella que reciban la Sindicatura y las Regidurías del Ayuntamiento.

42. Lo anterior se considera así, ya que guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁸ en reconocer que las y los Agentes municipales tienen derecho a recibir una remuneración la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.

43. En cuanto al estándar mínimo, esta Sala Regional⁹ ha sostenido que el parámetro idóneo sobre el cual se debe partir al momento de fijar una remuneración a una Agente o Subagente municipal debe ser mayor al salario mínimo, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno bajo el asidero constitucional del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento.

⁸ Véase sentencia del expediente SUP-REC-1485/2017.

⁹ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-23-2019, SX-JDC-24-2019, SX-JDC-25-2019 y SX-JDC-201/2019, entre otros.



44. Esto es, si los Agentes y Subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, éstos deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, pero además, no debe soslayarse que la remuneración que se les otorgue debe contemplar ciertos parámetros, pero no sólo bajo un estándar de topes máximos, sino también mínimos y objetivos, con la finalidad de que el salario que perciban sea adecuado y suficiente para atender las necesidades normales de una vida digna.

45. En el caso, como se adelantó, la cantidad fijada por concepto de remuneraciones en el caso de las y los Agentes y Subagentes municipales se estima acorde con los parámetros referidos en párrafos anteriores.

46. Como se puede advertir del acta de sesión extraordinaria de cabildo 273 de quince de septiembre del año en curso¹⁰, el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, en el que se fijó una partida por concepto de remuneraciones en favor de las referidas autoridades auxiliares.

47. En el apartado "ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2021¹¹" de dicho presupuesto se estableció, para el caso de Agentes y Subagentes municipales, una remuneración que oscila entre 1,848.00 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

¹⁰ Visible a fojas 271 a 275 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Visible a foja 332 del cuaderno accesorio 1.

48. Como se observa, si bien el Ayuntamiento estableció la primera cantidad como parámetro mínimo por concepto de remuneraciones, se coincide con el Tribunal local en el sentido de que el segundo monto es el que cumple con el parámetro mínimo que se ha fijado en este tipo de asuntos y es el que se consideró en la sentencia impugnada para efectos de analizar su proporcionalidad.

49. Es por ello por lo que se considera que la cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) es la que se ajusta al estándar de proporcionalidad tratándose de asuntos relacionados con el pago de remuneraciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

50. Lo anterior, porque tiene como punto de partida el salario mínimo general vigente y es inferior a la cantidad que perciben el Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

51. En ese sentido, no encuentra asidero jurídico lo planteado por la actora, porque aun cuando alegue que el monto aprobado no es acorde a sus responsabilidades, esta Sala no podría suplantarse y determinar la cuantía, precisamente, porque se arribaría a la misma conclusión, esto es, se analizaría la proporcionalidad de acuerdo con los parámetros mínimos y máximos que se han referido.

52. Dicho de otra forma, esta Sala Regional únicamente puede realizar un análisis de proporcionalidad en el sentido de que la remuneración no sea menor a un salario mínimo general y superior a aquella que reciban la Sindicatura y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Regidurías del Ayuntamiento, por lo que, si la cantidad fijada se ajusta a ese estándar, la cuantía ya es una cuestión que se enmarca en la autonomía municipal.

53. De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

TEMA 2. Remuneraciones retroactivas

a. Planteamientos

54. En este tema, la actora manifiesta que el Tribunal responsable no realizó un análisis completo y exhaustivo, para llegar a la conclusión de declarar fundada su petición y resarcirle el pago de los años anteriores.

55. Refiere que, si la remuneración no estaba presupuestada, ello es producto de la omisión del Ayuntamiento, pues eran sabedores que las y los Agentes municipales realizan una función pública, por lo que la retribución debe comprender desde el día en que rindió protesta hasta la conclusión de su encargo, por ser una obligación que la ley impone.

56. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 127 de la Constitución Federal, le corresponden las percepciones de manera retroactiva por todo el periodo que ha estado en funciones.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

57. En esencia, el Tribunal local razonó que no era posible ordenar el pago de las remuneraciones a partir del inicio de las funciones de la actora.

58. Ello, porque en los Presupuestos de Egresos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no se contempló alguna partida específica para ese rubro y correspondían a ejercicios consumados, sin que resultara factible ordenar alguna modificación presupuestal, pues se traduciría en una afectación al principio de anualidad que rige el presupuesto.

59. Respecto a la remuneración del dos mil veinte, el Tribunal responsable determinó declarar infundado el agravio de la actora argumentando que el ejercicio fiscal se encuentra próximo a terminar su vigencia y prácticamente se encuentra erogado.

60. Asimismo, razonó que la actora no justificó haber solicitado previamente al Ayuntamiento la remuneración de esta anualidad, es decir, desde su proceso de aprobación o una posterior modificación dentro de los meses que todavía era factible.

c. Postura de esta Sala Regional

61. Esta Sala estima **parcialmente fundados** los agravios, porque si bien se coincide con el TEV respecto a que no se podía ordenar el pago de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en atención al principio de anualidad, lo cierto es que, para el pago de las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, no se advertía un impedimento para que fueran procedentes.



62. En efecto, esta Sala Regional¹² ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

63. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

64. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

¹² Véase sentencia del expediente SX-JDC-230/2020.

65. En ese sentido, se estima correcta la determinación del TEV de que no se puede ordenar al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, pagar las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, porque se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuesto ya concluidos.

66. Además, al margen de que la actora señale que la omisión de presupuestar sus remuneraciones es atribuible al Ayuntamiento, lo cierto es tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar las modificaciones correspondientes al presupuesto de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, incluso, hacerlo valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo que no ocurrió.

67. Empero, por lo que hace a las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, se considera que el hecho de que no haya sido contemplado ese concepto en el Presupuesto de Egresos de 2020, no se traduce en una imposibilidad para que proceda, precisamente, porque el reclamo de la actora ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluye.

68. Es decir, para este caso, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de

18



alguna remuneración que en derecho corresponda, máxime cuando el reclamo o el derecho de acción se ejercite dentro del periodo que todavía no concluye.

69. Lo anterior, en modo alguno puede traducirse en una afectación al principio de anualidad, porque a diferencia de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el de dos mil veinte no ha concluido y el reclamo de la actora está inmerso en esa temporalidad.

70. En suma, el hecho de que la actora impugnara en los últimos meses a la conclusión de este ejercicio fiscal y se empatara con el de dos mil veintiuno, tampoco es una razón válida para desestimar el pago que le corresponde en este año, tal y como lo razonó el TEV, puesto que ello implicaría establecer una temporalidad, pero sin ninguna base jurídica.

71. En efecto, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal establece que el Presupuesto de Egresos se presentara para aprobación del cabildo durante la primera quincena de septiembre del año anterior a su vigencia, para posteriormente ser remitido al Congreso del Estado.

72. Por su parte, el diverso 309 del mismo ordenamiento dispone que una vez aprobado el presupuesto y por causas supervenientes podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

73. Lo anterior, permite sostener que una vez aprobado el presupuesto no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de partidas.

74. Esa postura es congruente con lo que ha interpretado este órgano jurisdiccional al analizar el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, en el sentido que se permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre, para adaptarlo ante la obligación que nace con las ejecutorias.

75. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-380/2020, SX-JDC-305/2020, SX-JDC-266/2019, SX-JDC-230/2019, SX-JDC-231/2019 y SX-JDC-232/2019, los cuales se relacionan con una temática análoga.

76. De ahí que, a partir de las consideraciones expuestas, no se advierta impedimento alguno para que el TEV ordenara el pago de las remuneraciones a la actora correspondientes, exclusivamente, al dos mil veinte.

CUARTO. Efectos de la sentencia

77. Al haber resultado **parcialmente fundados** los planteamientos relacionados con el pago de las remuneraciones en favor de la actora correspondientes a dos mil veinte, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- **Ordenar** al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones lleven a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las dietas a la actora a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-398/2020

- En el entendido de que el pago de las remuneraciones deberá ajustarse a los parámetros mínimos y máximos fijados en la sentencia del Tribunal local y confirmados por esta Sala Regional en la presente ejecutoria.
- Toda vez que la presente modificación se realiza respecto de una parte de la sentencia controvertida, se **ordena** al Tribunal local vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en específico, a la modificación ordenada.

78. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

79. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz vigilar y dar seguimiento al cumplimiento a la modificación ordenada en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo

general 3/2015; **por oficio al** Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.